



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 135-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
RAFAEL MAGLORIO PRINCIPE
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia .

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Maglorio Príncipe Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 112, su fecha 7 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Junta Directiva de la Asociación de Comerciantes y de Servicios Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra y el Comité Electoral de la mencionada asociación, con el objeto que cese la violación de su derecho a la representación de la asociación, ya que fue elegido como Presidente de la Junta Directiva para el período 2004-2006, elecciones realizadas el 21 de diciembre de 2003, al ser la lista única. Asimismo, solicita su restitución en el cargo de presidente y la suspensión del nuevo proceso electoral.

Los emplazados no contestan la demanda.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima con fecha 7 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda al considerar que la prueba aportada por el recurrente no acredita que su lista haya resultado ganadora de las elecciones realizadas el 21 de diciembre de 2003 ni tampoco que la Asamblea a realizarse en dicha fecha se haya realizado.

La recurrida confirmó la apelada considerando que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar el derecho que se invoca, ya que los documentos que se han adjuntado son copias simples, de los que no se desprende de manera fehaciente el agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que cese la violación de los derechos del recurrente a la representación de la Asociación de Comerciantes y de Servicios Mayoristas y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra y la restitución en el cargo de Presidente de la mencionada asociación, así como la suspensión del nuevo proceso electoral.

2. De autos no se acredita con documento fehaciente que se llevó a cabo el proceso electoral el 21 de diciembre de 2003, pues sólo se ha adjuntado a fojas 6 la convocatoria en que suspende las elecciones para la fecha indicada y la copia simple de la Asamblea Extraordinaria que anula el proceso electoral.
3. Que efectivamente a fojas 36 aparece el Reglamento de Elecciones del Comité Electoral de 2003 el que en el Capítulo Sexto, artículo 15°, inciso 1, establece que: "En caso de inscripciones de una sola lista se proclamará como lista ganadora". En consecuencia, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado al no encontrarse prueba que acredite su proclamación como ganador.
4. En consecuencia, corresponde aplicar al presente caso el artículo 5° del Código Procesal Constitucional que establece que cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegidos del derecho invocado la demanda debe ser rechazada. Asimismo, se deja a salvo el derecho del demandante de recurrir a la vía ordinaria conforme lo establece el artículo 92° del Código Civil para impugnar judicialmente los acuerdos que sean violatorios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**